DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6338
Fecha 9 DE AGOSTO DE 2001
Aprobado Hon: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Servicios
GISELLE ROMERO GARCIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 DE 12 DE MAYO DE 1998

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3.	PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO	2
ARTICULO 4.	ENMIENDAS AL CAPITULO I	3
ARTICULO 5.	ENMIENDAS AL CAPITULO VI	3
ARTICULO 6.	ENMIENDAS AL CAPITULO VII	6
ARTICULO 7.	ENMIENDAS AL CAPITULO XV	6
ARTICULO 8.	NEGOCIOS DE VALORES	7
ARTICULO 9.	NEGOCIOS DE SEGUROS Y OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS	12
ARTICULO 10.	VIGENCIA	16

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

REGLAMENTO NÚM.___

ENMIENDA AL REGLAMENTO 5793 de 12 de mayo de 1998

("REGLAMENTO DE LA LEY DE BANCOS")

ARTÍCULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5793". De aquí en adelante en este Reglamento se hará referencia al mismo como "Enmienda" o "Enmiendas".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por las siguientes leyes:

1. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico;

2. La Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos de Puerto Rico (en adelante, la "Ley de Bancos");

3. La Ley Núm. 388 de 8 de septiembre de 2000, que enmienda la Ley de Bancos (en adelante, la "Ley 388"). Esta ley especifica que el Comisionado de Instituciones Financieras promulgará y adoptará todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la política pública y las disposiciones contenidas en dicha ley;

4. La Ley. Núm. 422 de 19 de octubre de 2000, que enmienda la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico (en adelante, la "Ley Uniforme de Valores"); y

5. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO.

La Ley Núm. 388 de 8 de septiembre de 2000 (la "Ley 388") enmendó la Ley de Bancos con el propósito de implantar en Puerto Rico la nueva visión de modernización financiera establecida en virtud de la ley federal conocida como la "Gramm-Leach-Bliley Act" de 1999, Ley Pública 106-102 adoptada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 12 de noviembre de 1999 (en adelante, la "Ley Gramm-Leach-Bliley"). La Ley 388 le encomienda al Comisionado de Instituciones Financieras el promulgar y adoptar todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la política pública y las disposiciones contenidas en dicha ley.

Para implantar la mencionada intención legislativa, esta Enmienda tiene los siguientes propósitos:

1. Añadir un nuevo Capítulo XVI al Reglamento 5793 para disponer el procedimiento a seguir para obtener autorización para dedicarse a las actividades de valores permitidas por la sección 14(e) de la Ley de Bancos, según enmendada por la Ley 388.

2. Añadir un nuevo Capítulo XVII al Reglamento 5793 para disponer el procedimiento a seguir para obtener autorización para dedicarse a ciertos negocios de seguros, según permitidos por la sección 14(k) y a otras actividades bancarias financieras, o relacionadas a éstas, permitidas por el inciso (n) de la sección 14 de la Ley de Bancos, según enmendada por la Ley 388.

3. Re-enumerar el anterior Capítulo XVI sobre "Derogaciones y Vigencias" como el Capítulo XVIII del Reglamento 5793.

4. Conformar el Reglamento 5793 a lo dispuesto por las secciones 1 y 2 del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. ENMIENDAS AL CAPÍTULO I.

Se enmienda el Capítulo I del Reglamento 5793, para que lea como sigue:

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN
§ 1. TÍTULO BREVE
§ 2. BASE LEGAL
§ 3. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO
§ 4. DEFINICIONES

SECCIÓN 1. . ....

SECCIÓN 4. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

1. "Comisionado"....

14. "Ley Gramm-Leach-Bliley" Se refiere a la ley federal titulada "Gramm-Leach-Bliley Act" firmada por el Presidente de los Estados Unidos de América el 12 de noviembre de 1999 y numerada como P.L.106-102. La frase ""Ley Gramm-Leach-Bliley" incluye también cualquier ley federal aprobada para enmendar o sustituirle.

ARTÍCULO 5. ENMIENDAS AL CAPÍTULO VI.

Se enmienda el Capítulo VI del Reglamento 5793, para que lea como sigue:

CAPÍTULO VI
FUNCIONES FIDUCIARIAS DE LOS BANCOS EN PUERTO RICO

§ 1. ....
§ 4. ASUNTOS A CONSIDERARSE EN UNA SOLICITUD
...

SECCIÓN 2. DEFINICIONES
Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica:

(a) "Actividad Fiduciaria" - cuando el banco actúa en una de las siguientes capacidades:
- (i) Fiduciario;
- (ii) Albacea,
- (iii) Administrador,
- (iv) Registrador de bonos y acciones,
- (v) Agente de transferencia,
- (vi) Tutor o guardián,
- (vii) Cesionario,
- (viii) Síndico,
- (ix) Custodio,
- (x) En su capacidad fiduciaria, según permitido por las secciones 201, 202, 211 y 217 de la Ley Gramm-Leach Bliley sin tener que inscribirse como corredor, traficante o asesor de inversiones, o
- (xi) En cualquier otra capacidad fiduciaria similar que determine el Comisionado de tiempo en tiempo, bajo las disposiciones de la Sección 14(j)de la Ley 55. ...

(g) "Seguro de Fidelidad" - contrato de seguro que provee indemnización ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o sea contrario a los deberes fiduciarios.

...

SECCIÓN 6. SEGURO DE FIDELIDAD

(a) ...

(b) Las cuantías mínimas de la cubierta para el Seguro de Fidelidad deberán ser suficientes, de acuerdo al juicio bancario prudente de los miembros de la Junta de Directores y atendiendo las circunstancias particulares de las Actividades Fiduciarias de cada banco, para proveer indemnización adecuada ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra, entre otros, en fraude, deshonestidad,

errores u omisiones o actos contrarios a sus deberes fiduciarios.

(c) ...

SECCIÓN 7. FIANZA

(a) La fianza requerida en la Sección 3(b)(3) de este Capítulo consistirá de bonos o certificados de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo. Los referidos valores podrán constar en forma física o en forma de entradas en los libros ("book entry") siempre que en este último caso se identifique claramente que éstos están consignados a favor del Comisionado en calidad de fianza conforme a este Capítulo.

...

SECCIÓN 9. INVERSIÓN DE FONDOS Y FONDOS PENDIENTES DE INVERSIÓN O DISTRIBUCIÓN.

(a) Regla general. Cuando se trate de una cuenta fiduciaria sobre la cual un banco tiene Discreción para Invertir o discreción para distribuir sus fondos, el banco no permitirá que los fondos pendientes de inversión o distribución permanezcan sin invertir o sin distribuir más allá de aquel período razonable necesario para la administración adecuada de la cuenta y consistente con el derecho aplicable. En el caso en que el Fiduciario mantiene en el propio banco fondos pendientes de distribución o inversión en una cuenta fiduciaria sobre la cual el Fiduciario tiene Discreción para Invertir, el banco obtendrá para dichos fondos la tasa de rendimiento más alta disponible en la institución para certificados de depósitos de cantidades similares, pagaderos en hasta 30 días a partir de su fecha de apertura.

(b) ...

(c) ...

1. ...
2. Obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que estén completamente garantizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. ...
4. ...

(d)...

...

ARTÍCULO 6. ENMIENDAS AL CAPITULO VII.

Se enmienda el Capítulo VII del Reglamento 5793, para que lea como sigue:

...
SECCIÓN 1. ...

SECCIÓN 2. RESERVA LEGAL REQUERIDA
(a) ...
(b) La Reserva Legal de todo banco haciendo negocios en Puerto Rico constituirá de una cantidad mínima equivalente al veinte por ciento (20%) de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios y corporaciones públicas, de instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América garantizados con colateral efectiva, según disponga el Secretario de Hacienda.
(c) ...
...

ARTÍCULO 7. ENMIENDAS AL CAPÍTULO XV.

Se enmienda el Capítulo XV del Reglamento 5793, para que lea como sigue:

CAPÍTULO XV
CANTIDADES NO RECLAMADAS Y TASA DE INTERÉS PAGADERO SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS POR LA OFICINA DEL COMISIONADO

...
SECCIÓN 1. ...
SECCIÓN 3. ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS
Todas las cantidades no reclamadas en poder del banco, deberán ser entregadas al Comisionado, no más tarde del día 10 de diciembre de cada año, para ser ingresadas en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cantidades no reclamadas a ser remitidas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras incluirán los intereses acumulados por pagar según pactados entre el banco y la persona dueña de la cuenta, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe.

...

SECCIÓN 5. TASA DE INTERÉS PAGADERO SOBRE CANTIDADES REINTEGRADAS

...

ARTÍCULO 8. NEGOCIOS DE VALORES.

Se añade un nuevo Capítulo XVI al Reglamento 5793, para que lea como sigue:

CAPÍTULO XVI
NEGOCIOS DE VALORES
§1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO.
§2. DEFINICIONES.
§3. DESIGNACIÓN DE SUB-INCISOS DE LA SECCION 14(e).
§4. DISPOSICIONES GENERALES.
§5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES PERMITIDAS POR VARIOS INCISOS DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY DE BANCOS.
§6. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES DESCRITAS EN EL INCISO (6) DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY DE BANCOS.
§7. EXPEDICIÓN O DENEGATORIA DEL PERMISO SOLICITADO.

SECCIÓN 1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO.
Este Capítulo será aplicable a las actividades de los bancos relacionadas con las transacciones de valores permitidas por varios incisos de la sección 14(e) de la Ley de Bancos, según enmendada por la Ley 388.

El propósito de este Capítulo es establecer el procedimiento a seguir para obtener autorización para dedicarse a las actividades de valores permitidas por varios incisos de la sección 14 de la Ley de Bancos, según enmendada por la Ley 388.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES.
(a). Para propósitos de este Capítulo, se incorporan y se hacen formar parte de esta sección todos los términos definidos en el artículo 401 de la Ley Uniforme de Valores. Quedan igualmente incorporados todos los términos definidos en el Reglamento Núm. 6078 de 19 de enero de 2000, titulado "Reglamento Bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" (en adelante, el "Reglamento 6078"). Del mismo modo quedarán incorporados las enmiendas o adiciones que en el futuro se adopten a las definiciones de la Ley Uniforme de Valores o el Reglamento 6078 antes mencionado.

(b). Para propósitos de este Capítulo, la frase "Ley Gramm-Leach-Bliley" incluirá también cualquier regla y reglamento promulgado al amparo de los Títulos I y II de la Ley Gramm-Leach Bliley o cualquier regla y reglamento, que sea subsiguientemente adoptado para enmendarles o substituirles.

SECCIÓN 3. DESIGNACIÓN DE SUB-INCISOS DE LA SECCION 14(e). Para propósitos de este Capítulo regirá la siguiente designación de los sub-incisos de la Sección 14(e) de la Ley de Bancos:

Sección 14. Además de las facultades expresas generales, e incidentales que le reconocen a las corporaciones puertorriqueñas las Leyes de Puerto Rico, tendrán también los bancos y bancos extranjeros las facultades de llevar a cabo por medio de sus juntas directivas, oficiales o agentes autorizados, las siguientes actividades, operaciones y servicios:

(a)...

(e)(1) Comprar, vender y suscribir bonos y otros valores y comprobantes de deuda de los Gobiernos de Puerto Rico y los Estados Unidos, sus agencias, instrumentalidades, estados, municipios y subdivisiones políticas de éstos y aquellos, o que estén completamente garantizados directa o indirectamente por alguna de las entidades enumeradas, que no hayan vencido y el pago de los intereses de los cuales esté al día.

(e)(1)(a) Comprar, vender y distribuir sin ulterior responsabilidad y por cuenta de sus clientes, acciones, bonos y otros valores emitidos por otras entidades que no sean las enumeradas en el inciso (e)(1) anterior.

(e)(1)(b) Sujeto a la aprobación que establezca el Comisionado para tal aprobación, comprar, vender y distribuir acciones, bonos y valores emitidos por otras entidades que no sean las enumeradas en el inciso (e)(1) anterior.

(e)(2) Adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Nacional Hipotecaria Federal ("Federal National Mortgage Association"), por la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes ("Student Loan Marketing Association"), por el Sistema de Bancos Federales de Préstamos Residenciales ("Federal Home Loan Bank System") o por cualquier Banco Agrícola Federal

("Federal Land Bank"), Banco Federal de Crédito Intermedio ("Federal Intermediate Credit Bank") y Banco de Cooperativas ("Bank for Cooperatives"), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico, de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos. Se faculta al Comisionado a enumerar de tiempo en tiempo aquellas otras entidades similares o sucesoras de las aquí enunciadas.

(e)(3) Comprar, vender y distribuir sin ulterior responsabilidad y por cuenta de sus clientes, acciones, bonos y otros valores emitidos por otras entidades que no sean las enumeradas en el sub-inciso (1) anterior.[1]

(e)(4) Podrán además comprar y vender para sí, sin ulterior responsabilidad, obligaciones que representen deuda de cualquier persona, sociedad, asociación o corporación en forma de bonos, pagarés o "debentures", conocidas como "valores de inversiones" sujeto a lo dispuesto por el Comisionado por reglamento a esos efectos.

(e)(5)Ofrecer servicios de asesoría de inversión.

(e)(6) Sujeto a: (i) la aprobación y condiciones que establezca el Comisionado, (ii) las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Ley Número 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada y de los reglamentos adoptados bajo dicha ley, y (iii) las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, ofrecer cualquier servicio de valores en adición a los enumerados en los párrafos (1) al (5) de este inciso (e).

SECCIÓN 4. DISPOSICIONES GENERALES.

§4.1.Requisitos gerenciales y financieros.

Cualquier solicitante que interese obtener autorización del Comisionado para dedicarse a las transacciones de valores permitidas por los incisos (e)(1)(b) y (e)(6) de la sección 14 de la Ley de Bancos tendrá los recursos gerenciales y financieros necesarios para asegurarse que dicha actividad no afectará adversamente la seguridad y solidez financiera ("safety and soundness") de la institución.

---

[1] Nota: Por un error clerical la Ley 388 incluyó este inciso, el cual resulta idéntico al inciso (e)(1)(a).

§4.2. Políticas y procedimientos institucionales requeridos.
Cualquier solicitante que interese obtener autorización del Comisionado para dedicarse a las transacciones mencionadas en la sección 4.1 tendrá en vigor políticas y procedimientos institucionales para gobernar tal actividad por el banco y sus empleados. Dichas políticas y procedimientos deben resultar adecuados para eliminar o minimizar, entre otros, los siguientes tipos de riesgos para el banco: de crédito, mercado, liquidez, operacional, legal, pérdida de buena reputación y de cumplimiento legal ("compliance").

§4.3. Revisión periódica.
Las transacciones en valores mencionadas en la sección 4.1, llevadas a cabo por un banco estarán sujetas a la revisión periódica del Comisionado. El Comisionado podrá, a su discreción, modificar, restringir, rescindir o limitar de otra manera, la autoridad de un banco para llevar a cabo dichas transacciones, si, como resultado de un examen o investigación del Comisionado, o de una agencia bancaria federal o de cualquier entidad supervisora del negocio de valores, sea ésta federal estatal o privada, cualquiera de éstos concluyere que el banco ha dejado de cumplir con los requisitos de elegibilidad y otras condiciones impuestas en este Capítulo.

SECCIÓN 5. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES PERMITIDAS POR VARIOS INCISOS Y CLAUSULAS DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY DE BANCOS.

§5.1. Transacciones permitidas por la sección 14(e) de la Ley de Bancos.
A partir del 12 de mayo de 2002, o cualquier fecha posterior fijada mediante orden del Comisionado, ningún banco podrá llevar a cabo ninguna de las transacciones descritas en las secciones 14(e)(1) a 14(e)(6), ambas inclusive, de la Ley de Bancos si dichas transacciones quedan fuera del ámbito de las exenciones provistas a los bancos bajo las secciones 201 a la 225, ambas inclusive, de la Ley Gramm-Leach-Bliley, sin antes obtener los permisos y licencias correspondientes, según se establece en la Sección 5.2 de este Capítulo.

§5.2. Solicitudes para obtener autorización para llevar a cabo transacciones de valores que requieren licencias o permisos bajo la Ley de Valores de Puerto Rico.
Para efectuar aquellas transacciones en valores que quedan fuera del ámbito de las exenciones provistas a los bancos bajo las secciones 201 a la 225, ambas

inclusive, de la Ley Gramm-Leach-Bliley, los bancos obtendrán los permisos, licencias e inscripciones correspondientes, según sea requerido por la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, del Reglamento 6078 aprobado bajo la antedicha ley, o cualquier reglamento que se adopte para enmendarlo o sustituirle, y cualquier otra ley o reglamento administrado por la Oficina que resulte aplicable a dicha actividad.

§5.3. Transacciones permitidas por la sección 14(e)(1)(b) de la Ley de Bancos.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Gramm-Leach-Bliley, ningún banco podrá llevar a cabo las transacciones descritas en la sección 14(e)(1)(b) de la Ley de Bancos hasta el 1 de octubre de 2001. A partir de tal fecha, los bancos podrán llevar a cabo las transacciones descritas en la sección 14(e)(1)(b) después de haber solicitado y obtenido los permisos correspondientes, según dispuesto en la Sección 5.2 de este Capítulo.

§5.4. Transacciones permitidas por la sección 14(e)(6) de la Ley de Bancos.

Para llevar a cabo cualquiera de las actividades que se entiendan comprendidas por el inciso (e)(6) de la sección 14(e) los bancos deberán cumplir con las disposiciones de la Sección 5 de este Capítulo.

SECCIÓN 6. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS TRANSACCIONES DESCRITAS EN EL INCISO (6) DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY DE BANCOS.

§6.1. Solicitud inicial.

Cuando un banco solicite autorización para ofrecer cualquier servicio de valores o llevar a cabo cualquier transacción en adición a las enumeradas en los párrafos (1) al (5) de la sección 14(e) de la Ley de Bancos, el banco solicitante radicará una solicitud de determinación administrativa ("ruling").

§6.2. Evaluación de la solicitud y determinación administrativa.

(1) Si el Comisionado, a su entera discreción, concluye que no existen impedimentos para emitir la determinación administrativa solicitada, así lo notificará por escrito al banco solicitante.

(2) La determinación administrativa emitida por el Comisionado constituirá una interpretación oficial de la sección 14(e)(6) de Ley de Bancos y cualquier otra ley discutida en dicho "ruling", siempre que se trate de leyes cuya implementación

le haya sido encomendada al Comisionado, y se publicará para beneficio del público en general. El solicitante de un "ruling" a tenor con lo dispuesto en la Sección 6.1 de este Capítulo podrá tramitar de manera simultánea la aprobación de la Oficina, según dispuesto en la Sección 5.2 de este Capítulo, para llevar a cabo la nueva actividad propuesta de manera que pueda comenzar dicha nueva actividad tan pronto obtenga el "ruling" solicitado.

SECCIÓN 7. EXPEDICIÓN O DENEGATORIA DEL PERMISO SOLICITADO.
Toda solicitud radicada bajo este Capítulo será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, según enmendado o cualquier disposición que fuere aprobada para sustituirle.

ARTÍCULO 9. NEGOCIOS DE SEGUROS Y OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Se añade un nuevo Capítulo XVII al Reglamento 5793, para que lea como sigue:

CAPÍTULO XVII
NEGOCIOS DE SEGUROS Y OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

§1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO.
§2. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO LOS INCISOS (k) Y (n) DE LA SECCIÓN 14(e) DE LA LEY DE BANCOS.
§3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS NUEVAS ACTIVIDADES IDENTIFICADAS EN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS BAJO LA SECCIÓN 2 DE ESTE CAPÍTULO.

SECCIÓN 1. ALCANCE Y PROPÓSITO DEL CAPÍTULO.
Este Capítulo será aplicable a las actividades de los bancos, incluyendo sus subsidiarias, permitidas por la sección 14(k) y 14(n) de la Ley de Bancos, según enmendada por la Ley 388.

El propósito de este Capítulo es establecer el procedimiento a seguir para obtener autorización para dedicarse a ciertos negocios de seguros bajo la sección 14(k) y a otras actividades bancarias, financieras o relacionadas a éstas, a tenor con lo dispuesto en la

sección 14 (n) de la Ley de Bancos, según enmendada por la Ley 388.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A CIERTOS NEGOCIOS DE SEGUROS BAJO LA SECCIÓN 14(k).

§2.1. Notificación.

Todo banco que interese dedicarse a los negocios de seguros permitidos por la sección 14(k) de la Ley de Bancos radicará una notificación ante la Oficina a tales efectos.

§2.2. Contenido de la notificación.

(1) La notificación requerida por la sección 2.1. de este Capítulo incluirá una descripción completa y detallada de las transacciones o negocios de seguros que el solicitante se propone llevar a cabo bajo la sección 14(k) antes mencionada.

(2) La notificación será firmada por el presidente u oficial autorizado a realizar estas gestiones por la Junta de Directores.

(3) El solicitante deberá someter cualquier otra información que el Comisionado requiera relacionada con los negocios propuestos en la notificación.

§2.3. Términos para radicar la notificación.

La notificación requerida por la sección 2.1. de este Capítulo deberá radicarse ante la Oficina por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que el solicitante pretende comenzar tales negocios.

§2.4. Determinación del Comisionado.

De no recibirse objeción de parte del Comisionado para el comienzo de los negocios permitidos por la sección 14(k), dentro de los veinte (20) días posteriores a la radicación de la notificación, los mismos se entenderán autorizados.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO EL INCISO (n) DE LA SECCIÓN 14 DE LA LEY DE BANCOS.

§3.1. Solicitud de determinación administrativa.

Cualquier banco o entidad sujeto a este Reglamento podrá solicitar que el Comisionado emita una determinación administrativa ("ruling") a los efectos de que cierta actividad, negocio, transacción o servicio, constituye una actividad bancaria financiera, o relacionada a éstas, a tenor con lo dispuesto en sección 14(n) de la Ley de Bancos, según enmendada por la Ley 388.

Al solicitar dicha determinación administrativa, el solicitante radicará una solicitud escrita de determinación administrativa.

§3.2. Evaluación de la solicitud.

(1) Si el Comisionado, a su entera discreción, concluye que no existen impedimentos para emitir la determinación administrativa solicitada, así lo notificará por escrito al banco solicitante.

(2) La determinación administrativa emitida por el Comisionado constituirá una interpretación oficial de la sección 14(n) de Ley de Bancos y cualquier otra ley discutida en dicho "ruling", siempre que se trate de leyes cuya implementación le haya sido encomendada al Comisionado, y se publicará para beneficio del público en general.

(3) El solicitante de un "ruling" a tenor con lo dispuesto en la Sección 3.1 de este Capítulo podrá tramitar de manera simultánea la aprobación de la Oficina, según dispuesto en la Sección 4 de este Capítulo, para llevar a cabo la nueva actividad propuesta de manera que pueda comenzar dicha nueva actividad tan pronto obtenga el "ruling" solicitado.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LAS ACTIVIDADES IDENTIFICADAS EN DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS EMITIDAS BAJO LA SECCIÓN 2 DE ESTE CAPÍTULO.

§4.1. En general.

(1) Siempre y cuando el Comisionado haya determinado bajo la Sección 3 de este Capítulo que se trata de una actividad permitida bajo la sección 14(n) de la Ley de Bancos, cualquier banco que cuente con un capital adecuado y cumpla con los demás requisitos sobre seguridad y solidez financiera requeridos por la Ley de Bancos, podrá dedicarse a las actividades identificadas en la determinación administrativa del Comisionado mediante la radicación de una solicitud y la obtención de la aprobación del Comisionado bajo este Capítulo. Esta solicitud podrá radicarse simultáneamente con la solicitud de "ruling" dispuesta en la Sección 3 de este Capítulo.

(2) Dependiendo de la naturaleza legal de la actividad solicitada e identificada como permitida bajo la sección 14(n) de la Ley de Bancos, el Comisionado podrá requerir, como requisito adicional, que el solicitante tramite su solicitud al amparo de cualquier ley especial de Puerto Rico que gobierne la

actividad que se pretende ejercer bajo la sección 14(n) de la Ley de Bancos.

(3) Nada de lo dispuesto en este Capítulo exime al solicitante de cumplir con cualquier disposición de ley o reglamento, federal o estatal, que resulte aplicable a la actividad pretendida.

§4.2. Información adicional.

Además de la información solicitada o requerida bajo cualquier disposición de ley o reglamento aplicable a la actividad particular pretendida bajo la sección 14(n) de la Ley de Bancos, el banco solicitante deberá incluir la siguiente información:

(1) Descripción completa de la actividad específica que el solicitante se propone llevar a cabo. Especificación de la inversión que el solicitante se propone efectuar para llevar a cabo dichas actividades. Cualquier otra información que el Comisionado le requiera al solicitante como necesaria para completar la solicitud.

(2) Plan de operaciones. El solicitante radicará un plan de operaciones o negocios como parte de la solicitud radicada bajo este Capítulo. Dicho plan incluirá, como mínimo, la información que demuestre que el solicitante cumple con todos los requisitos gerenciales, de capital, de políticas y procedimientos institucionales y otras condiciones de elegibilidad aplicables a la actividad pretendida;

(3) Una representación y certificación de que el solicitante se compromete a llevar a cabo tales actividades a tenor con las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico o federal, que resulte aplicable a dicha actividad.

(4) Cualquier otra información que el Comisionado entienda necesaria para completar la solicitud.

§4.3. Condiciones adicionales.

Todo solicitante que obtenga autorización para dedicarse a las actividades identificadas como permitidas bajo la sección 14(n) de la Ley de Bancos quedará sujeto a aquellas condiciones adicionales que el Comisionado estime necesario requerir al momento de conceder la autorización solicitada.

§4.4. Expedición o denegatoria del permiso solicitado.

Toda solicitud radicada bajo esta sección 3 de este Capítulo será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término prescrito por la Regla Núm. 6 del "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de

diciembre de 1989, según enmendado o cualquier disposición que fuere aprobada para sustituirle.

ARTICULO 10. VIGENCIA

(1) Lo dispuesto en la Sección 5.1 del Capítulo XVI sobre negocios de valores determinará la fecha de vigencia de estas enmiendas para las actividades regidas por dicho Capítulo.

(2) Para todos los demás propósitos, este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, el 8 de agosto de 2001.

Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Sr. Antonio Faría, Comisionado
de Instituciones Financieras